

PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO OLOGRAFO. HONORARIOS

Doctrina: La base para el cálculo de los honorarios (art. 6º. Inc. g. Dec. 1208/87) es la valuación fiscal de los inmuebles relictos, salvo que se nombrara de común acuerdo un perito tasador.

ANTECEDENTES

La escribana B.N.H, fue designada por S.S. en los autos mencionados, que tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 5, Secretaría Única de esta Capital, para formalizar la protocolización del testamento ológrafo del causante.

A fs. 44 y 45 se presenta la escribana acompañando el testimonio de la escritura de protocolización, formalizada con fecha 28 de febrero de 1996. El mismo obra a fs. 42, 42' y 43.

En el mismo escrito solicita la regulación de sus honorarios, calculados los mismos a cobrar por el arancel notarial sobre la unidad 19 del inmueble de Helguera 2765; Nogoyá 3072/3074 (el 33%) y Nogoyá 3068/70 (33%), todo de Capital Federal, en \$2.603.18 habiendo estimado el valor de los inmuebles.

A fs. 51 obra una estimación de valores del acervo sucesorio formalizada por la legataria sobre la base de las valuaciones fiscales de los inmuebles precitados. Es la siguiente: 1)100% U.F. 19 de Helguera 2763/75. Capital Federal. 523.328,95; 2) 33% Nogoyá 3072/74. Cap. Fed.: \$ 10.752,1J5 y 3) 33%Nogoyá 3068/70. Cap. Fed.: 522.619,78; 4) Mobiliario 10%: \$5670, total: \$62.371,68.

A fs. 54 las herederas impugnan la estimación efectuada por la escribana argumentando que no son legatarias sino que ha habido institución de herederas y además impugnan los valores invocados por la escribana por lo que manifiestan que sólo debería cobrar esta última el mínimo de \$216,92, más los gastos y no la suma reclamada.

A fs. 60 la escribana rectifica un error de cálculo, quedando la cifra estimada en \$ 2060,36 e insiste en la aplicación correcta que, según manifiesta, ha efectuado del arancel notarial y manifestando que, siempre conforme al arancel, el cálculo se efectúa sobre el mayor valor, solicitando que se vista a este Colegio.

Posteriormente, a fs. 66 5.5. da vista a este Colegio.

CONSIDERACIONES

El testamento protocolizado dice entre otras cosas "... vengo a manifestar mi última voluntad: Si fallezco antes que mi mujer le corresponde a ella 50% de mis bienes, el otro 50% es de mi deseo y así lo dejo establecido que lo reciba mi sobrina... quisiera que ella se quedara con mi parte de la propiedad de la calle Nogoyá 3072/74... y mi mujer que se quedara con el departamento en el que vivimos de la calle Helguera 2769, 2á "C" Cap. Fed. Si fallezco junto con mi esposa mi deseo es que herede mi sobrina pues ya no tendría nadie que me herede..."

Es evidente que nos encontramos en este caso frente a la hipótesis planteada por el art. 6º. inciso g) segunda parte del Arancel Notarial (decreto 1208/87) que expresa: "Por testamentos por acto público y la protocolización de dicho instrumento entre un mínimo de \$216.92 y un máximo de \$1 .085. Agregando en su segundo apartado: "Si se hiciera declaración de bienes, legados u otras disposiciones se aplicará el mínimo más del 60% de la escala del artículo 20 sobre los valores respectivos".

Ello es así debido a que el testador, en el testamento, declara dos bienes inmuebles. En cuanto a uno de ellos es titular de dominio de un 100% y en cuanto al otro sólo del 33% y éstos son los porcentajes que lega.

Es decir que, conforme a la doctrina aplicable a estos casos, la escribana debería percibir el mínimo más el 1,2% (60% del porcentaje del 2% establecido por el art. 20 del Arancel Notarial) sobre los inmuebles legados o las partes indivisas legadas.

Dicho artículo 20, a su vez, al establecer las pautas para el cálculo de los honorarios en estos casos, nos remite al art. 30 que en su inc. b) dice: "sobre el valor asignado a los bienes por las partes o el establecido para el pago de los impuestos o valuaciones fiscales". En cuanto a la alternativa de la valuación fiscal y la estimación por las partes, la parte final del art. 30 nos dice: "En todos los casos se tomará el mayor valor que resulte de la aplicación de las bases antedichas".

CONCLUSION:

Los honorarios de la escribana se calcularán entonces sumando al mínimo vigente, que es de pesos 216,92, el porcentaje del 1.2% sobre el valor asignado a los bienes por las partes o el

establecido para el pago de los impuestos o valuaciones fiscales, el que fuere mayor.

En este caso la estimación de valor formulada por la escribana es unilateral ya que las herederas toman en cuenta las valuaciones fiscales que son menores, por tanto, si bien aquélla es mayor no puede ser impuesta a la otra parte. Por lo tanto, deben tomarse en cuenta éstas últimas salvo que se nombrara de común acuerdo un perito tasador.

Los inmuebles sobre los que se aplica el porcentaje antedicho son los dos mencionados en el testamento, no el tercero que se denunció en el expedientes como parte del haber hereditario ni los muebles.

Por tanto, el honorario a cobrar sería el mínimo de \$216.92 más el 1.2% sobre \$23.328,95 (100% U.F. 19 Helguera 2763/75) y sobre \$ 10.752,95 (33% de Nogoyá 3072174) \$408,98, lo que arroja un total de \$625,90.

III

ACTA DE COMPROBACION. HONORARIOS

DOCTRINA: El inciso LL, art. 6º. del decreto 1208/87 prevé un honorario mínimo y máximo que fijará el escribano conforme a la labor desempeñada.

El letrado patrocinante de una de las partes en los autos caratulados: "M. P., S.P. c/Consortio de Propietarios de la calle Olazába1 No. s/Daño temido", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 105, Secretaría única, sobre consulta de honorarios, libra oficio al Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

Al respecto, el Consejo Directivo aprueba el dictamen que seguidamente se transcribe:

"Se inicia el presente expediente con un oficio librado en los autos y Juzgado mencionados, a fin de que se informe al mismo"... a cuánto ascienden los honorarios máximos y mínimos que en forma aproximada pudieran corresponderle a un escribano de la matrícula por la realización de un acta de constatación del estado de un